



Competencia CSJ 1553/2025/CS1

Castaño, Tamara Catherine s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario y el Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná, provincia de Entre Ríos, se inició con motivo de la presentación de Mario Gabriel L , quien refirió que, al momento de presentarse en el Banco Santander para solicitar un préstamo, tomó conocimiento de que figuraba en el Veraz por una deuda con el Banco Francés por servicios que él no había contratado, incluyendo tarjetas de crédito con las que se realizaron gastos excesivos en perjuicio del denunciante.

La magistrada de Rosario declinó su conocimiento a la justicia de Entre Ríos, donde se domicilia el damnificado.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que la tarjeta de crédito habría sido entregada en la ciudad de Rosario.

Con la elevación del presente incidente ante la Corte, quedó trabada esta contienda.

Sin perjuicio de señalar que en el *sub judice* no media un conflicto de competencia en sentido estricto, desde que para la correcta traba de una contienda es necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 329:1348), en mi opinión, el caso tampoco se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275).

Advierto que en el caso no concurren esos elementos pues no se averiguó nada sobre las circunstancias de la apertura de la cuenta — que habría sido online— ni sobre los movimientos posteriores y/o compras efectuadas con la tarjeta, que además fue entregada en la jurisdicción del juez que previno.

Por ello, opino que corresponde continuar con la presente causa a la juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.03.2026 13:51:11